R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00200-00 - Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: HUMBERTO SOTO PEDROZA. Vs. Demandados: JORGE MARIO GARZON CASTILLO

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que, el día 06 de agosto del año que avanza, se allegó memorial mediante el cual las partes, de común acuerdo, solicitan dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y se ordene levantar las medidas cautelares, además del desglose del título valor. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, 14 agosto de 2020.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No. 720

Sevilla - Valle, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020)
"TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL" NO HAY REMANENTES - S. S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: HUMBERTO SOTO PEDRAZA
EJECUTADO: JORGE MARIO GARZON CASTILLO
RADICADO: 76-736-40-03-001-2019-00200-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación de este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación, misma que efectúa las partes; solicitando el levantamiento de las medidas cautelares, además del desglose del título valor.

CONSIDERACION DEL DESPACHO

Valorada la solicitud que allegan, vía correo electrónico, las partes al Despacho en data del 06 de agosto de 2020, respecto de la terminación de la presente ejecución, evidencia este Servidor Judicial que, es voluntad de los extremos procesales dar por terminada la presente acción ejecutiva, en cabeza del señor JORGE MARIO GARZON CASTILLO, en razón a que, el demandante considera satisfecho su crédito, en el que se incluye el capital demandado, los intereses moratorios y costas procesales, estando así la obligación satisfecha, situación que conduce a este juez de conocimiento, disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Respecto de las medidas cautelares se tiene que, esta agencia judicial ordenará el levantamiento de la medida de embargo de remanentes que había surtido efectos el pasado 20 de septiembre del año 2019[1] dentro del proceso EJECUTVO DE EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA – el cual cursa en este Despacho bajo radicación Nro. 2019-00219-00 y donde figuran como demandado el señor **JORGE MARIO GARZON CASTILLO** y como demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Se tiene entonces, que la obligación que se encuentra a cargo del demandado, señor **JORGE MARIO GARZON CASTILLO**, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, determina el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma; por tanto corresponde a este juzgador, hacer la declaratoria de ello y en consecuencia se deben liberar las medidas cautelares decretadas respecto de la referida demandada y el archivo definitivo del proceso.

Adicionalmente se atenderá favorablemente la renuncia a los términos de ejecutoria, de acuerdo a la previsión legal contenida en el artículo 119 del Código General del Proceso. De igual manera se accederá a la solicitud de desglose a favor de la parte interesada (Parte Demandada) de conformidad a lo dispuesto en el Articulo 116 del C.G.P., una vez se acredite el pago del respectivo arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por el señor **HUMBERTO SOTO PEDROZA**, en contra del ciudadano **JORGE MARIO GARZON CASTILLO,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÒN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo que aquí se perfeccionaron; igualmente déjese las respectivas constancias de desembargo de remanentes en el siguiente proceso ejecutivo que se relaciona a continuación:

[1] La medida de embargo de remanentes fue decretada mediante auto interlocutorio Nro. 1587 del 20 de septiembre de 2019.

* *Efectividad para la Garantía Real – Hipotecario – promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **JORGE MARIO GARZON CASTILLO**, cuya radicación es 2019-00219-00 y que cursa en el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle.*

TERCERO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de recaudo de la presente demanda, de conformidad al artículo 116 del C.G.P, dejando la constancia respectiva. Se materializará el desglose una vez se acredite el pago del arancel judicial y supeditado igualmente al agendamiento de la cita para tal fin, en razón a la situación de emergencia sanitaria.

CUARTO: Téngase por renunciados los términos de ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso

QUINTO: Sin Lugar a condenar en costas**.**

SEXTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta determinación, según lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 720. Proceso No. 2019-00200-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO
No. **082** DEL 20 DE AGOSTO DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario